



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 01 Octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez la solicitud de tutela N° 2020 - 00058, impetrada por el señor **MARCO EMILIO BERNAL AVILA** identificado con C.C No 91.422.664, en nombre propio contra la entidad **LEWIS ENERGY**, informándole que dentro del término de los tres (3) días que se le concedió al actor a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, para que corrigiese, completara o ampliara su solicitud, guardo silencio al requerimiento referido. **SIRVASE PROVEER.**


ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA. -

Barranquilla, Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el señor **MARCO EMILIO BERNAL AVILA** identificado con C.C No 91.422.664, en nombre propio, dentro de la acción de tutela que interpusiera contra la entidad **LEWIS ENERGY**, no atendió o hizo caso omiso a nuestra orden de corrección de la Solicitud de Tutela, acorde a lo establecido en las exigencias legales del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, que en uno de sus apartes reza: "OMITIÓ el juramento que ordena el artículo 37-2 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, no se aporta el correo electrónico de notificación de la entidad acciona **LEWIS ENERGY**, en consecuencia, se le conmina al actor a que lo suministre, en aras de garantizar una efectiva notificación.". El despacho teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente observa, que el actor guardo silencio y no se manifestó respecto al requerimiento realizado y en consecuencia no corrigió la inconsistencia señalada y que es de gran importancia para proceder a estudiar la presunta vulneración del derecho al habeas data. Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se dispone **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de tutela referenciada, sin detrimento o perjuicio de que la parte actora pueda promover nuevamente el amparo. Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ.

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Código de verificación:

a9b4e4317153fff92573ac2655539438a4250ca4cddd112307a71f96c734c64d

Documento generado en 01/10/2020 04:15:47 p.m.